

Proceso: Reivindicatorio No 2018-00094
Demandante: Ana Betty Acosta de Ramos y otros
Demandada: Ana Beatriz Parra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA al poder conferido para representar a NUBIA CONSUELO GARZÓN PARRA.

NOTIFÍQUESE,
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Adecúe cada una de las pretensiones dinerarias, indicando por separado el valor exacto de dinero que solicita pagar a favor de cada uno de los demandantes, para lo cual ha de tener en cuenta que en la sentencia se ordenó el pago a prorrata de sus derechos en el inmueble.
- 2). Aclare el motivo por el cual en el numeral 4° solicita el pago de intereses moratorios, siendo que la demandada no fue condenada al pago de estos.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las diligencias se observa que lo que se pretende con este proceso es la declaración de pertenencia del inmueble ubicado en la calle 5 No 1-66 del municipio de Guasca, el cual carece de folio de matrícula inmobiliaria, predio sobre el cual la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, Zona Norte, certificó que del mismo “NO EXISTE TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y NINGUNO COMO TAL... **SE ADVIERTE QUE SE PUEDE TRATAR DE UN BIEN DE NATURALEZA BALDÍA O FISCAL...**”. Situación ante la cual el Código Civil, en el artículo 675, establece: “BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.

Igualmente, el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que: “*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...***” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte la Alcaldía Municipal de Guasca, mediante escrito recibido el 4 de mayo de 2.023 (archivo No 007), manifiesta que: “... *respecto del caso concreto, esto es, si el predio ubicado en la calle 5 No 1-66 del municipio de Guasca, identificado con el código catastral número 01-00-0002-0004-000, es de naturaleza privada o baldía, se tiene que, ... **el inmueble objeto de usucapión es de naturaleza baldía...** el predio que se pretende adquirir por el modo de la prescripción es de **naturaleza baldía** ...*”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, advirtiéndose que el inmueble objeto de este proceso de pertenencia hace parte de aquellos denominados baldíos, tal como la Alcaldía Municipal de Guasca informó a este juzgado, no queda otro camino que dar aplicación a la norma del Código General del Proceso antes transcrita y decretar la terminación anticipada del proceso, como se hará a continuación.

Bajo tales derroteros, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada, como quiera que la demanda se presentó de manera digital.

TERCERO. En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia completa del despacho comisorio No DCOECM-0822EM-37, pues el presentado está incompleto y no contiene la firma, lo que le resta validez al mismo, además ha de allegar la hoja anexa que hace parte integral del auto de fecha 21 de septiembre del año 2.017 en la que figura la designación del secuestro, para lo cual debe tener en cuenta que el nombrado se encuentre activo y/o aclarar si dentro de las amplias facultades que le concede a este despacho se encuentra la de designar secuestro.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 27 de abril de 2.023 mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, el cual además menciona en el acápite de “insertos” pero no fue anexado, así como de la orden de pago para realizar la notificación, junto con la copia de la demanda y sus traslados, los que también menciona en los insertos, pero tampoco fueron allegados.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 10 de octubre de 2.019, mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, el cual además menciona en el acápite de “insertos” pero no fue anexado. Lo anterior como quiera que en ninguno de los autos anexados se encuentra aquél por medio del cual se comisionó a este juzgado, por ende, en caso de no ser el mencionado, deberá aportar el que específicamente comisionó a este despacho.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JULIA ISABEL BELTRÁN DE OSPINA y MARLENE BELTRÁN OSPINA en contra de DILIA SALAMANCA.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Las señoras JULIA ISABEL BELTRÁN DE OSPINA y MARLENE BELTRÁN OSPINA, actúan en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Una vez precisados los reparos que se le hacen a la sentencia de fecha 3 de mayo del año 2.023, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentando en contra de la sentencia de fecha 3 de mayo del año 2.023 en el efecto SUSPENSIVO, ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente digital al superior antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el término de cuatro (4) meses calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta el 25 de agosto del año 2.023, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión del proceso, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Despacho Comisorio No 024
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Yineth Marcela Sarmiento Naizaque

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 10 de marzo de 2.023 mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso. Lo anterior como quiera que este es nombrado en el cuerpo del despacho comisorio y es posterior al anexado, por ende, se requiere corroborar su contenido.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

